



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Proceso Radicado No. 23-001-31-05-004-2022-00216-00.

Montería, Primero (1°) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el sub judice, esta célula judicial se percata de la falta de cumplimiento del numeral 8° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el cual dispone lo siguiente:

“ARTICULO 25. Forma y requisitos de la demanda. La demanda deberá contener:

(...)

8°. Los fundamentos y razones de derecho.

(...).

Partiendo de lo anterior y cotejada la demanda, se aprecia que incumple el libelista su deber legal de expresar las razones de derecho, concebidas éstas como las elucubraciones por las cuales se estiman violadas las disposiciones normativas que consagran las argumentaciones jurídicas en los que se direcciona la acción ordinaria laboral, pues no realiza disertación alguna al respecto.

Así las cosas, esta Judicatura ordenará devolver a la parte accionante la demanda para que subsane el yerro indicado en precedencia, conforme con lo establecido en el artículo 28 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al no reunir los requisitos formales dicha la demanda, concediéndole para ello un término de cinco (5) días, so pena de rechazar la acción deprecada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Devolver la presente demanda a la parte demandante para que subsane las deficiencias señaladas en la parte motiva de esta providencia, otorgándosele para ello un término de **cinco (5) días**, so pena de ser rechazada la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSE ALEJANDRO TORRES GARCIA.
JUEZ**